

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo, veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CARLOS LEONARDO SALAZAR ROBAYO
DEMANDADO: UNILLANOS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00245-00

El señor **CARLOS LEONARDO SALAZAR ROBAYO** promovió **ACCIÓN POPULAR** contra la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos que enunció como **LA PÉRDIDA DE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, LA PÉRDIDA DEL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, EL MAL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS** y el **ABANDONO AL CARGO DEL PROFESORADO ENUNCIADO HACIA LOS ESTUDIANTES.**

I. HECHOS Y OMISIONES EN LOS CUALES FUNDA LA ACCIÓN

Afirma que en el segundo semestre del 2010, ingresó a la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS** al programa académico de **MEDICINA VETERINARIA y ZOOTECNIA**, que como estudiante regular llegó a 9º semestre en el periodo II-2015, semestre en el cual se consagró dentro del plan de estudios una materia o curso académico de 18 créditos con una carga de 36 horas, al cual corresponden las prácticas universitarias de clínica de todas las especies (bovinos, equinos, porcinos, aves y especies menores).

Refiere que indagó dentro de la legalidad de este curso de régimen especial, concluyendo que al contar con más de 12 créditos, acapara todo el horario académico de lunes a sábado, el cual se formó con posibles fines de peculado y abandono al cargo, ya que otros programas académicos homólogos en el país no lo permiten, debido a la gran cantidad de recursos inmanejables fiscalmente, solo ofrece una vinculación empresarial-universitaria en cuanto a prácticas.

ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00245-00
DEMANDANTE: CARLOS LEONARDO SALAZAR ROBAYO
DEMANDADO: UNILLANOS

Sostiene que la Universidad formó un curso de 18 créditos, el cual debe estar regulado y aprobado bajo Resolución de la Universidad, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

Informa que por intervenir críticamente al sistema de la Universidad, fue suspendido por mecanismos ilegales en el primer periodo académico del 2016, ya que el establecimiento educativo ha violado el derecho a la educación de los estudiantes por fallos en la elaboración del reglamento estudiantil.

Indica que volvió a ingresar a dicho semestre, cursando ingenuamente con la intención de aprobar el curso, lo cual no fue posible porque por criticar la corrupción se ha vuelto un tropiezo en su desarrollo profesional; por lo que argumenta que nuevamente se la ha violado el derecho a la educación.

Menciona que cuando fue suspendido por el semestre, instauró una acción de tutela en contra de la Universidad, en la cual se le amparó su derecho y le restablecieron sus derechos de matriculación para el semestre lectivo I-2017.

Concluye expresando que su situación en la Universidad no ha cambiado, pues se ha matriculado en un semestre que no existe, ya que podría ser muy corto.

I.II. PRETENSIONES

El actor señaló como pretensiones las siguientes:

- Ordenar sea intervenida la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS** por los Entes correspondientes de vigilancia de educación superior como **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** otros que considere necesarios. Especialmente a los servidores públicos:

1. **CARLOS HERNANDO COLMENARES PARRA**, 2. **ANITA ROQUE RODRÍGUEZ**, 3. **DUMAR ALEXANDER JARAMILLO HERNÁNDEZ**, 4. El actual Decano y los que consideren, que en facultad de sus atribuciones y de los Entes de vigilancia sean suspendidos de sus cargos y se abran los correspondientes procesos judiciales por su vinculación administrativa y de gestión de dicho curso.

2. Además sea sugerido como apoyo a los Entes de vigilancia los servidores **EDGAR EDILBERTO FUENTES REYES** y **DANIEL ALEXANDER CÉSPEDES**, y de esta manera a través del poder del Estado inicien las medidas para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos, ya que es un insulto para la **COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN** como pudo pasar este programa, además le sugiero respetuosamente se utilice servidores de otra instancia geopolítica para evitar influencias políticas que entorpezcan dicha intervención. Acción que no afecta al estudiantado ya que el 10 de marzo del presente año se levantó la asamblea permanente de estudiantes (es decir, llevan 5 días de clases lunes-viernes) por la cual luchan en los programas de MVZ y administración de empresas ya que la Universidad abre programas académicos a la oferta cuando ni siquiera tiene contratado los docentes ni organizados los salones señor Juez.

3. Resarcir el daño que este programa académico ha causado a los estudiantes al terminar dicha intervención por medio de comunicado público, y a el demandante que ya cursó 2 veces el curso, es decir, 48 horas por cada crédito académico como lo estipula la Ley, siendo 864 horas por cada semestre, es decir, 1728 horas de prácticas en clínicas, que le han costado año y medio de su vida, como también, los meses que ya lleva el correspondiente semestre”.

Como **MEDIDA CAUTELAR**, solicita:

- “Pido al señor Juez que disponga como medida cautelar a los implicados 1. **CARLOS HERNANDO COLMENARES PARRA**, 2. **ANITA ROQUE RODRÍGUEZ**, 3. **DUMAR ALEXANDER JARAMILLO HERNÁNDEZ**, 4. El actual decano. Para que no puedan salir del país. Además sean destituidos de sus cargos hasta que se termine la intervención y no entorpezcan el proceso judicial”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 3 de mayo de 2018, se dispuso **INADMITIR** la **ACCIÓN POPULAR**, por cuanto se observó que la demanda carece de unos requisitos formales, ordenándose al Actor popular que explicara concretamente lo que pretendía dentro del presente

ACCIÓN POPULAR
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00245-00
 DEMANDANTE: CARLOS LEONARDO SALAZAR ROBAYO
 DEMANDADO: UNILLANOS

trámite, individualizando las pretensiones de la demanda e identificando los derechos colectivos que considera vulnerados por la **UNILLANOS**, de igual modo, allegara el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concedió el término de tres (3) días que consagra el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo (fls. 32-33 cuád. Ppal.).

El anterior auto fue notificado en estado No. 000063 del 7 de mayo de 2018 (fl. 33 rev).

Sin embargo, mediante informe secretarial del 15 de mayo de 2018, se comunica que el Accionante no allegó ningún escrito de subsanación de la demanda (fl. 34 cuad. ppal).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, textualmente consagra:

Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

En el sub-judice, se **INADMITIÓ** la demanda por cuanto se evidenció que el Actor popular no explicó de manera clara y concreta lo que pretendía dentro del trámite de la Acción Popular, no individualizó las pretensiones de la demanda identificando los derechos colectivos que considera vulnerados y no allegó el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

A pesar de ello, al no cumplirse con la exigencia en los términos de la **INADMISIÓN** de la demanda que ordenó corregirla, impide a esta Sala la competencia de conocer del presente asunto, en consecuencia, resulta procedente **RECHAZAR** la demanda conforme lo establece el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00245-00
DEMANDANTE: CARLOS LEONARDO SALAZAR ROBAYO
DEMANDADO: UNILLANOS

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN POPULAR**, instaurada por el señor **CARLOS LEONARDO SALAZAR ROBAYO** en contra de la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, por las razones aquí esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

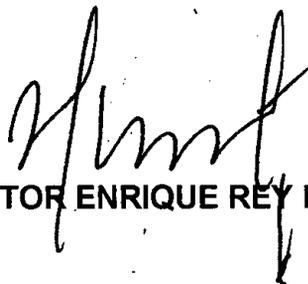
SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

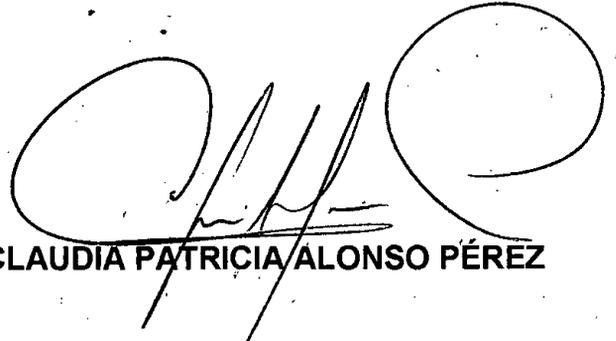
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N° 023.



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ